

emplazar a la enjuiciada, la que dio contestación por conducto de su apoderado, en cuyo escrito opuso excepciones y defensas.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La suscrita jueza es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial en la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción la suscrita.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre la nulidad de operaciones bancarias, en términos de los artículos 75 fracción XIV, y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues comparece como titular de la cuenta de depósitos derivada del contrato de depósito bancario de dinero a la vista, celebrado con la institución bancaria demandada, y por la cual se cargaron las operaciones reclamadas.

La demandada tiene legitimación pasiva en la causa, en razón de que se encuentra ligada a la controversia, pues reconoció la existencia de la relación contractual con la accionante.

CUARTO. Fijación de la Litis. Se constriñe a determinar si las operaciones controvertidas se realizaron con o sin el consentimiento de la actora, lo que también desembocaría en que el reembolso de la cantidad solicitada y prestaciones accesorias que derivan directamente de dicha nulidad, sean procedentes.

QUINTO. Estudio de la acción. Para fundar sus prestaciones, la parte actora señaló en sus hechos:

* Que tiene celebrado con la demandada un contrato de depósito bancario de dinero a la vista.

* Que el 4 de abril de 2025, al revisar su saldo en la aplicación móvil, se percató de los cargos reclamados, los cuales indica que no realizó ni autorizó, por lo que en esa misma fecha solicitó la aclaración correspondiente.

* Que el 24 de abril de 2025 recibió mediante correo electrónico, respuesta de la aclaración, misma que resultó improcedente y es el motivo por el cual, acudió a tribunales Federales.

De lo narrado y transcrito se advierte que la parte actora ejerce la acción de nulidad absoluta, basada en el hecho de que los actos mercantiles

[illegible]

ue origi

acuerdo

acuerdo
aplicab
Bancario

- viamente la
debe tra
sea el caso
mprobantes

con el

A la parte actora le fueron admitidas:

- Documentales (1237 y 1238 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).

DE LA DEMANDADA:

1. Confesional a cargo de la parte actora.
2. Contrato de captación (solicitud única *****).
3. Solicitud única de banca electrónica.
4. Acuse de recibo de netkey móvil.
6. (sic) Comprobante electrónico de pago.
7. Consulta de reporte de transacciones de banca electrónica por cliente.
8. Pericial en materia de informática.
9. Instrumental de actuaciones.
10. Presuncional legal y humana.

A la parte demandada le fueron admitidas:

- Documental identificada con el número 2 (1237 y 1238 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Confesional a cargo de la actora (1390 Bis 41 CC).

Se desecharon a la demandada las documentales identificadas con los números 3 a 4, 6 y 7, toda vez que no fueron exhibidas; asimismo, **se desechó** la prueba pericial en materia de informática, puesto que la demandada no exhibió los documentos sobre los que se debía hacer el estudio; por tanto, no hay materia para emitir el dictamen pericial (1390 bis 46 CC).

La confesional a cargo del actor, fue desahogada en audiencia de juicio.

ESTUDIO DE FONDO

A las anteriores probanzas, la suscrita les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio; no obstante que fueron objetadas por las partes en cuanto a su alcance y valor probatorio, pero no lo fueron respecto a su autenticidad.

Las pruebas ofrecidas son suficientes para declarar procedente la acción de nulidad hecha valer por la parte actora, al tenor del estudio de los siguientes elementos de la acción:

a) La existencia de la relación contractual, quedó demostrada con:

El acuerdo sobre hecho no controvertido, con el cual queda demostrada la existencia de una relación contractual que deriva de la celebración de un contrato de depósito bancario de dinero a la vista en términos del artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

b) La existencia de las operaciones controvertidas, quedó demostrada con:

El acuerdo sobre hecho no controvertido, con el que queda demostrada la existencia de las operaciones reclamadas en esta instancia.

c) Finalmente, la ausencia del consentimiento de la parte actora en los actos jurídicos impugnados,

demandar las prestaciones indicadas en la demanda, arrojándole la carga de la prueba a la actora para acreditar sus afirmaciones; de ahí que, su procedencia se encuentra sujeta a que la parte actora asuma la carga probatoria impuesta por la ley, al tenor del artículo 1194 del Código de Comercio, para acreditar los extremos de la acción ejercitada.

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción”.

Ello, porque si bien el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que las partes se encuentran en aptitud de pactar lo relativo a la responsabilidad por la guarda, custodia y uso de claves, contraseñas y números confidenciales; sin embargo, debe decirse que ello no sujeta al promovente del juicio a su responsabilidad cuando aduce la falta de consentimiento en la realización de las operaciones bancarias controvertidas.

Además, si bien los usuarios tienen la obligación de hacer un uso adecuado de las claves, contraseñas y/o firma electrónica de las cuentas bancarias, como lo refiere la parte demandada en las excepciones que se analizan; dicha circunstancia no la exime del hecho plenamente conocido de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por la accionante, porque en general, dichas instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar las operaciones que estos últimos realizan.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.

Se condena a la demandada al pago de intereses legales a favor de la actora **a partir de la fecha en que se efectuaron las operaciones overtidadas, esto es, a partir del cuatro de abril de dos mil cinco.**

Ello, porque en la contradicción de tesis 354/2018, que dio origen a la jurisprudencia citada más adelante, se desprende de la ejecutoria, lo conducente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

142229299_4004000040258097009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.18.94		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/02/26 23:15:41 - 12/02/26 17:15:41		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	55 53 56 09 14 6c cf c6 74 27 b6 23 e5 e3 ca 19 7e 78 65 56 81 a7 d0 59 0b 24 a4 02 ec 74 2d e8 f1 b5 a8 5c 7c 19 01 7f 79 b1 c1 29 61 d8 8b 42 ce f8 04 cc ad 3c 69 19 72 47 a4 e3 f7 c6 4e 74 7c da ba 5f c1 fa bb 22 c3 71 c0 a3 5b 20 b1 7e 23 a4 28 74 f3 22 d4 29 85 5d c9 6a e6 3c 35 c5 f3 98 18 3c 04 d1 87 24 68 72 df 8f 38 01 e5 07 a8 45 47 59 76 0f dd 1f 29 56 75 88 62 1b 85 b2 dc 28 e9 48 e7 4e 3d ba 1c 47 91 90 dc a8 8c f6 81 01 e2 90 f1 a0 f4 cc 5a 4b d8 70 3c 92 e4 5f d7 51 93 68 82 8d f2 84 5d 72 44 5b fe 2f 39 ab fc 64 3c 1b 1c ac 32 00 d6 8e e2 ed 84 72 4f 2a cf 4d 53 bd 1c 06 e2 9e 2f bc ff c8 ca bd 10 63 ca 0e 6a 42 b3 53 fd 6c 36 7e fc ea b5 41 08 35 93 44 c3 d1 ec 3e df 03 d5 9d 59 f2 0a 66 7f b6 86 76 db 6b 17 0c 7e e0 e3 6b a2 7f a7 45 42 92			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/02/26 23:15:41 - 12/02/26 17:15:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.18.94			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/02/26 23:15:42 - 12/02/26 17:15:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	114615999			
Datos estampillados:	Re4Dk1sNZgljWF5rdTpy0n6AOVE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	TESSY DEL ROCIO COVARRUBIAS TORRES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cf		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/02/26 03:07:46 - 12/02/26 21:07:46		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1b bb 65 10 a1 68 cb b0 38 3d 79 1a 57 64 09 21 2d 7c 43 e2 9a 0c 79 71 38 32 16 78 de 00 4a b4 f7 e9 f0 5e 55 48 4a 3c 96 7a 56 fa 42 56 41 43 61 b7 37 b5 d3 46 fc 90 34 88 c6 73 6a 28 40 98 89 05 b8 b4 5a 6d 1e 03 4b 60 a8 0a 71 22 e5 c1 e5 5e 6b 3c 68 55 50 5e bb 54 b2 70 80 67 51 2f fc 6e bd db fe 12 90 4f c3 38 43 c7 e7 2c 34 ff 84 5c 14 db c9 87 76 2f 2f 93 9e 72 96 bb 93 65 96 d0 4a d3 8e 49 ad 54 4b be 8e ab cd a2 81 1d a7 18 60 db 1f 0a d8 db b0 a7 d9 53 06 08 f6 cb 92 9e eb a2 fa a5 95 56 0b 03 0b 59 2e 54 cf d9 cd ff e4 07 d1 c2 da bb f1 5b 50 33 ca d6 77 fe 54 64 84 46 9f f5 43 a0 2a 3d ac bd 27 b6 30 29 be 9a ff 92 7a 6a 2c 3e e2 37 23 5a 8f eb cb f0 df a5 88 73 5c d5 50 55 cd 79 d6 e9 e9 d9 e5 86 53 89 1f 3d ad cc 40 ef 15 c8 75 41 85 39 38 79			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/02/26 03:07:46 - 12/02/26 21:07:46			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cf			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/02/26 03:07:46 - 12/02/26 21:07:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	114723977			
Datos estampillados:	5uB5LMUddtRILlc35HnfQIZLxh0=			

El doce de febrero de dos mil veintiseis, el licenciado José Jaime Castellanos Rosas, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.